

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Al escrito folio N° 7: a todo, téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1°) Que, los hechos que se le imputan al amparado habrían acaecido el 30 de mayo de 2017, y el mismo fue formalizado el 19 de agosto de 2024, lo que no fue controvertido en esta sede.

2°) Que, al tratarse en este caso de un delito de abuso sexual de mayor de 14 años, sancionado en el artículo 366 del Código Penal, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de cinco años.

3°) Que sentado lo anterior y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal, cuestión que sólo ocurrió como ya se dijo el 19 de agosto de 2024.

Corolario de lo anterior, es que a la época de la formalización, contados desde la ocurrencia de los hechos, habían transcurrido los cinco años de prescripción que establece el Código Penal y, por tanto, la acción penal derivada del ilícito se encuentra prescrita.

4°) Que, en este sentido, ni la sola presentación de la petición de formalización ni la denuncia tiene la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, ello por no ser considerado por el legislador como en medio expreso para dichos fines y, por cierto, una interpretación por analogía que homologue dichas



actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5 del Código Procesal Penal.

**6°)** Que, así las cosas, la actuación impugnada por la presente acción constituye una afectación al derecho constitucional invocado por la parte recurrente, toda vez que lo expone a una sanción, encontrándose su responsabilidad extinta.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 334-2024, y en su lugar se resuelve que **se acoge** el amparo constitucional intentado en estos autos, debiendo el Juzgado de Garantía de Valdivia fijar una audiencia para efectos de debatir sobre la procedencia de declarar la prescripción, verificando la concurrencia de los restantes requisitos establecidos por la ley, y el sobreseimiento definitivo, recabando los antecedentes necesarios para ello.

**Acordada con los votos en contra de la Ministra Sra. Gajardo y del Ministro Suplente Sr, Muñoz Pardo**, quienes fueron de la opinión de confirmar la resolución apelada por sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Rol N° 60.878-2024.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

